



BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

ESTATUTOS

**Asamblea General Ordinaria No. 121
Marzo 24 de 2022**

ESTATUTOS DEL BANCO AV VILLAS

CAPITULO I DE LA SOCIEDAD EN GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Naturaleza y denominación. El Banco es una sociedad comercial anónima de derecho privado que se denomina “Banco Comercial AV Villas S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.

ARTICULO SEGUNDO. Nacionalidad y domicilio. La sociedad, de nacionalidad Colombiana, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y podrá extender su radio de actividad a todo el territorio de la República y fuera del mismo.

ARTICULO TERCERO. Duración. La sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución No 5.700 del 24 de octubre de 1972 de la Notaría 5 de Bogotá, salvo que antes de esa fecha se disuelva por cualquier causa legal o estatutaria. Igualmente, puede prorrogarse conforme a la Ley o los Estatutos.

ARTICULO CUARTO. Objeto. El Banco en desarrollo de su objeto social podrá celebrar o ejecutar todas las operaciones y contratos legalmente permitidas a los establecimientos bancarios de carácter comercial, con sujeción a los requisitos y limitaciones de la ley Colombiana.

CAPITULO II. DEL CAPITAL - DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO QUINTO. Capital autorizado. El capital autorizado del Banco es de noventa mil millones de pesos (\$90.000'000.000.00) moneda legal, dividido en novecientos millones (900'000.000) de acciones. El capital autorizado estará dividido en acciones ordinarias y en acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; estas últimas no podrán superar el límite permitido por la ley. Las dos clases de acciones tendrán el mismo valor nominal de CIENTO PESOS (\$100.00) moneda legal, cada una.

ARTICULO SEXTO. Aumento de capital. El capital social podrá aumentarse siempre que así lo disponga la Asamblea General de Accionistas de conformidad con estos estatutos y con la ley. Parágrafo.- Las acciones que quedan en reserva podrán ser emitidas por la Junta Directiva, cumpliendo el derecho de preferencia.

ARTICULO SÉPTIMO. Capitalización. La asamblea general de accionistas, puede convertir en capital social, en cualquier tiempo, mediante la emisión de nuevas acciones que serán entregadas a los accionistas en proporción de los aportes que posean al momento de la emisión o el aumento del valor nominal de las ya existentes, cualquier reserva de ganancias, el producto de primas obtenidas en la colocación de acciones, y

cualquier clase de utilidades líquidas repartibles. Es entendido que esta norma no alcanza a aquellas reservas que por su naturaleza o por disposición legal no sean susceptibles de capitalización.

ARTICULO OCTAVO. Colocación de acciones. Los accionistas tendrán derecho preferencial de suscripción en toda nueva emisión; el derecho de preferencia previsto en el artículo 388 del Código de Comercio respecto a las acciones ordinarias corresponderá a los titulares de acciones inscritos en el libro del emisor y respecto de las acciones con dividendo preferencial sin derecho a voto, corresponderá a los titulares de estas últimas. En el correspondiente reglamento de colocación de acciones se concederá a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días contados desde la fecha del aviso o comunicación de la oferta que debe darles el Banco, para que estos ejerzan su derecho de suscripción preferencial, aviso que será dado en la forma prevista para la convocatoria a la Asamblea General de Accionistas. Vencido el mencionado plazo, las acciones que quedaren por suscribir, podrán ser libremente colocadas en el mercado.

La colocación de acciones ordinarias podrá hacerse sin sujeción al derecho de preferencia siempre que así lo apruebe la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de quienes representen por lo menos el 70% de las acciones presentes en la correspondiente reunión.

Para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, los titulares de tales acciones pueden renunciar a su derecho de preferencia con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones de esta clase, representadas en la respectiva asamblea siempre que dicho porcentaje represente a su vez por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de tales acciones suscritas.

ARTICULO NOVENO. Derechos del accionista. Todas las acciones ordinarias confieren a su titular un igual derecho en el haber social y en los beneficios que se repartan y cada una de ellas tiene derecho a un voto en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas, con las limitaciones legales, e igualmente otorgan los demás derechos reconocidos por la ley para esta clase de acciones. Por lo tanto, todas las acciones ordinarias conceden iguales derechos e imponen iguales obligaciones. La adquisición de una acción ordinaria significa, de pleno derecho adhesión a los estatutos y a las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto confieren a su titular el derecho a percibir un dividendo mínimo fijado en el reglamento de suscripción y que se pagará de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias, al reembolso preferencial de los aportes una vez pagado el pasivo externo en caso de disolución de la sociedad, a los demás derechos previstos para las acciones ordinarias salvo el de participar en la asamblea de accionistas y votar en ella, y a los demás consagrados en la ley o en el reglamento de suscripción.

PARÁGRAFO: Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto que emita la sociedad para atender el intercambio de acciones con los accionistas de Ahorramas como resultado de la fusión con dicha sociedad, así como las que emita para atender la redención de bonos obligatoriamente convertibles en acciones preferenciales y sin derecho de voto emitidos por Ahorramas, tendrán los derechos que a tales acciones correspondían en Ahorramas, los cuales se harán constar en los títulos representativos de las acciones preferenciales y sin derecho de voto.

ARTICULO DECIMO. Negociabilidad de las acciones. Las acciones son transferibles conforme a la Ley. El Banco sólo reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el libro de registro y gravamen de acciones como propietario y sólo por el número y en las condiciones que en él aparezcan.

ARTICULO DECIMO – PRIMERO. Títulos de acciones. Las acciones están representadas por títulos o certificados nominativos que llevan la firma autógrafa del Presidente y del Secretario y serán expedidos para cada clase en serie numerada y continua. Por cada acción se expedirá un título, a menos que el accionista prefiera títulos colectivos o parcialmente colectivos. Los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto contendrán además la indicación de los derechos especiales que ellos confieren.

ARTICULO DECIMO-SEGUNDO. Pérdidas o extravíos de los títulos. En caso de pérdida, extravío o hurto de un título de acción, la Junta Directiva ordenará la expedición de uno nuevo, a costa del interesado, con sujeción a las prescripciones legales, siempre que la petición sea fundada. Si el título perdido apareciera posteriormente, el accionista deberá devolver a la sociedad el nuevo título entregado, que será destruido y anulado

ARTICULO DECIMO-TERCERO. Impuesto sobre títulos. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven la expedición de títulos de acciones, lo mismo que las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de ellas por cualquier causa.

ARTICULO DECIMO – CUARTO. Libro de Registro y Gravamen de Acciones. El Banco llevará el libro especial denominado LIBRO DE REGISTRO Y GRAVAMEN DE ACCIONES, en el que se inscribirán los nombres y apellidos de las personas naturales y la razón social o denominación de las personas jurídicas que sean accionistas, con indicación del número de acciones que posean y su domicilio y dirección. Igualmente se inscribirán en dichos libros los derechos de prenda y usufructo y los embargos y las demandas que le sean comunicados al Banco por autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los títulos expedidos por el Banco podrán ser depositados en un Depósito Centralizado de Valores, en cuyo caso se regularán por las normas que rigen la materia. Así mismo, si el Banco decide desmaterializar sus acciones, se seguirá con ellas lo que la

ley determine en cuanto a administración en el Depósito Centralizado de Valores.

ARTICULO DECIMO-QUINTO. Traspaso de acciones. Los traspasos de acciones se harán por medio de aviso escrito dirigido al Banco. Este aviso debe citar el número de acciones cedidas. Tal documento, debidamente firmado por el enajenante, dará lugar a la cancelación en el "Libro de Registro y Gravamen de Acciones", de las partidas correspondientes al dueño anterior y a la inscripción del adquirente.

ARTICULO DECIMO-SEXTO. Traslado de acciones no liberadas. Las acciones suscritas pero que no están totalmente liberadas serán transferibles en la misma forma que las acciones liberadas, con el lleno de los requisitos señalados en estos estatutos. El cedente y el cesionario serán solidariamente responsables del pago de las respectivas acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Comercio.

ARTICULO DECIMO-SÉPTIMO. Traspaso por sucesión o sentencia judicial. La transmisión de acciones a título de herencia se acreditará con la copia auténtica de la correspondiente hijuela de adjudicación de la sentencia aprobatoria de la partición, y la constancia de su ejecutoria. Cuando, como consecuencia de una sentencia judicial, se opere una mutación en el dominio de las acciones, deberá presentarse ante la sociedad copia auténtica de la sentencia, y constancia de su ejecutoria. En ambos casos, la sociedad procederá a verificar la inscripción en el "Libro de Registro y Gravamen de Acciones", con base en los documentos que acrediten el derecho del solicitante.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO. Acciones embargadas o en litigio. La sociedad se abstendrá de verificar el registro del traspaso de las acciones que estén embargadas o cuya propiedad se litigue, sin permiso del juez que conozca del respectivo juicio y de la parte actora en el primer caso, o sin licencia del Juez en el segundo. La obligación del Banco de abstenerse de verificar el registro surge a partir del momento en que se le haya comunicado oficialmente el embargo o la existencia de la litis, según el caso.

ARTICULO DECIMO-NOVENO. Prenda de acciones. En el caso de acciones dadas en prenda corresponde al propietario de ellas el ejercicio a los derechos de accionistas, salvo estipulación en contrario, notificada al Banco.

ARTICULO VIGÉSIMO. Traspaso de acciones gravadas. El Banco registrará el traspaso de acciones gravadas en cualquier forma, o cuyo dominio esté limitado o desmembrado, previo aviso escrito del adquirente de la existencia del gravamen o de la limitación o desmembramiento.

ARTICULO VIGÉSIMO-PRIMERO. Dificultades de inscripción. Si hubiere algún inconveniente para la inscripción del traspaso de las acciones, el Banco dará noticia escrita de ello a las partes.

ARTICULO VIGÉSIMO-SEGUNDO. Efectos del traspaso. Ningún traspaso surte efectos en relación con la sociedad o con extraños sin la solemnidad del registro en el "Libro de Registro y Gravamen de Acciones". Verificado éste el Banco expedirá los títulos al adquirente, previa anulación de los títulos anteriores.

ARTICULO VIGÉSIMO-TERCERO. Dividendos de acciones traspasadas. El registro del traspaso en el momento de la cesión de una acción no comprende la cesión de los dividendos exigibles en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO VIGÉSIMO-CUARTO. Indivisibilidad de las acciones. Las acciones son indivisibles respecto del Banco.

ARTICULO VIGÉSIMO-QUINTO. Acciones comunes. Cuando varias personas sean copropietarias de una o varias acciones, deberán designar a una sola para que las represente en el ejercicio de sus derechos de accionistas. Esta norma se aplicará a la representación de las acciones pertenecientes a una sucesión ilíquida, cuando no haya albacea con tenencia de bienes, caso en el cual corresponde a los sucesores reconocidos en el juicio designar un representante. Cuando haya albacea con tenencia de bienes corresponderá a éste la representación de las acciones y si fueran varias, designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para el efecto.

ARTICULO VIGÉSIMO-SEXTO. Representación de acciones. Los accionistas podrán hacerse representar ante el Banco para todos los efectos en todos los casos en que quieran hacer valer su carácter de tales, con las limitaciones establecidas por la ley. Los poderes deberán constar por escrito, por medio de carta o telegrama dirigido al Presidente o de cualquiera otra manera escrita. También pueden ser representados los accionistas por sus mandatarios y los incapaces por sus representantes legales, siempre con las limitaciones legales.

ARTICULO VIGÉSIMO-SÉPTIMO. Cada accionista puede designar uno o varios representantes ante la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea. El accionista, su o sus representantes ejercerán el derecho a representación y voto de manera indivisible, es decir que no les es permitido votar con un grupo de acciones en determinado sentido y con otro en sentido distinto. Cuando una persona represente a varios accionistas, puede votar separadamente siguiendo las instrucciones del mandante o de cada persona o grupo representado, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de un mismo representado o mandante.

ARTICULO VIGÉSIMO-OCTAVO. Accionistas en mora. Si un accionista no pagare las acciones que haya suscrito en todo o en parte dentro del plazo establecido en el estatuto o

en el respectivo reglamento de colocación, el Banco podrá, por cuenta y riesgo del socio moroso, vender por conducto de un comisionista sus acciones o demandarlo ejecutivamente o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones correspondientes a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización. El resto de las acciones suscritas y no pagadas, por el socio moroso quedará a disposición de la Junta para su colocación de acuerdo con estos Estatutos.

CAPITULO III. - DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL BANCO

ARTICULO VIGÉSIMO-NOVENO. Administración social. La dirección, administración y representación del Banco serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas; b) La Junta Directiva; c) El Presidente; d) El Vicepresidente y e) Los demás organismos o funcionarios que se creen o nombren por la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO TRIGÉSIMO. Vigilancia y Fiscalización. La vigilancia y fiscalización de la administración del Banco corresponde al Revisor Fiscal.

CAPITULO IV. - DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO TRIGÉSIMO-PRIMERO. Composición. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas inscritos en el "Libro de Registro y Gravamen de Acciones", o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en estos Estatutos.

ARTICULO TRIGÉSIMO-SEGUNDO. Reuniones. La Asamblea tendrá dos clases de reuniones: Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año en la fecha señalada en la convocatoria, dentro de los meses de enero a marzo. Si pasados dichos meses no hubiera sido convocada, se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril a las 10 de la mañana, en las oficinas de la Presidencia. Las reuniones Extraordinarias de la Asamblea se efectuarán siempre que con tal carácter sea convocada por la Junta Directiva, por el Presidente o por el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El presente artículo comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2017. Para la aprobación de los estados financieros de fin de ejercicio correspondientes al cierre del semestre que termina el 31 de diciembre de 2016, la Asamblea General se realizará dentro de los meses de enero a marzo de 2017.

ARTICULO TRIGÉSIMO – TERCERO. Tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias de la Asamblea será necesaria la convocatoria, que será hecha por el Presidente, por la Junta Directiva o por el Revisor Fiscal, según el caso, mediante aviso que será publicado en un diario de circulación en el domicilio principal del Banco. Si la reunión es extraordinaria, se insertará el orden del día en el aviso. La convocatoria

se hará siempre con una anticipación de no menos de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Sin embargo, en casos urgentes la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, podrá hacerse con cinco (5) días comunes de anticipación. La Asamblea Extraordinaria no podrá ocuparse de temas no incluidos en la convocatoria, salvo la remoción de administradores y funcionarios cuya designación corresponda a la Asamblea, o que así lo decida ella con la mayoría de los votos presentes.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. Quórum. La Asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos la mitad más una, de las acciones suscritas.

ARTICULO TRIGÉSIMO-QUINTO. Falta de quórum. Si en cualquier reunión de la asamblea no se reuniere el quórum fijado en estos Estatutos, se citará a una nueva reunión y en esta oportunidad la Asamblea podrá sesionar y deliberar con cualquier número plural de personas que concurra, sea cualquiera el número de acciones que representen. La reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30) contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTICULO TRIGÉSIMO-SEXTO. Presidencia. La asamblea general será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, por el Vicepresidente o por la persona designada para tal efecto por la misma asamblea.

TRIGÉSIMO-SÉPTIMO. Funciones. Serán funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas las siguientes: A. Elegir cada año en su reunión ordinaria a los miembros de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes, al Revisor Fiscal y su suplente y señalarles sus correspondientes remuneraciones. B. Darse su propio reglamento. C. Reformar los estatutos. D. Ampliar, restringir o modificar, el objeto de la sociedad. E. Decretar el aumento de capital y la capitalización de utilidades. F. Resolver sobre la disolución del Banco, antes de vencido el término de su duración o sobre las prórrogas de éste. G. Decidir sobre el cambio del domicilio social, su transformación en otro tipo o especie de sociedad, su fusión con otra u otras sociedades, la incorporación en ella de otra u otras sociedades, o sobre las reformas que afecten las bases fundamentales del contrato o que aumenten las cargas de los accionistas. H. Ordenar que en la colocación de las acciones que sean emitidas se prescinda, en casos concretos, del derecho de preferencia. I. Decretar la enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa. J. Aprobar o improbar en sus reuniones ordinarias, las cuentas, el balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias. K. Decretar la distribución de utilidades, la cancelación de pérdidas y la creación de reservas no previstas en la Ley o en estos Estatutos. L. Remover libremente a cualesquiera empleados o funcionarios del Banco. LL. Decretar la compra de sus propias acciones, con sujeción a la Ley y a estos Estatutos. M. Cuando sea el caso, designar liquidador o liquidadores del Banco. N. Estatuir y resolver sobre todos los asuntos que le correspondan como suprema autoridad directa del Banco y que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún otro órgano o funcionario. O. Determinar la cuantía

máxima hasta la cual la sociedad podrá efectuar donaciones que apoyen causas tendientes a beneficiar a la comunidad o a sectores específicos de la misma, (por ejemplo causas dirigidas a la salud, la educación, la cultura, la religión, el ejercicio de la democracia, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, el acceso a la justicia, programas de desarrollo social, apoyo en situaciones de desastres y calamidades, etc) y que coadyuven a la promoción de la imagen de la compañía en desarrollo de su responsabilidad social. La Asamblea General de Accionistas tendrá la facultad de decidir los sectores específicos a los que podrán dirigirse tales donaciones. P. Aprobar la política general de nombramiento y remuneración de la Junta Directiva. Q. Aprobar la política de sucesión de la Junta Directiva; R. Aprobar la adquisición, venta o gravamen de activos y las operaciones de segregación, también conocida como escisión impropia, cuya cuantía exceda el veinticinco por ciento (25%) del total de los activos de la Sociedad, calculado frente a sus estados financieros separados del ejercicio inmediatamente anterior. S Las demás atribuidas por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las donaciones que efectúe la sociedad, tendrán que ser previamente aprobadas por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta Directiva deberá proponer, en cada reunión de la Asamblea General sus recomendaciones de las cuantías y destinaciones de las donaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: Los cupos para donaciones que apruebe la Asamblea General, subsistirán hasta agotarse.

PARÁGRAFO CUARTO. Además de las que la Ley disponga, son funciones exclusivas e indelegables de la Asamblea General de Accionistas las previstas en los literales P, Q, R del presente artículo.

ARTICULO TRIGÉSIMO-OCTAVO. Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los presentes estatutos exijan una mayoría especial.

ARTICULO TRIGÉSIMO-NOVENO. Elecciones. Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para una misma junta, cuerpo o comisión, se aplicará el sistema de cuociente electoral, o cualquier otro permitido o impuesto por la ley. El cuociente se determinará dividiendo el número total de votos emitidos por el de las personas que se trate de elegir; de cada lista se escutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos obtenidos por cada una de ellas, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos, en orden descendente. En caso de empate, decidirá la suerte.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO. Reunión sin convocatoria. La asamblea general de accionistas puede reunirse en cualquier tiempo, sin necesidad de previa convocatoria y ejercer todas las funciones que le son propias, siempre que se encuentren debidamente representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-PRIMERO. Actas. El Banco llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el Presidente de la asamblea y su Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. Además en las actas correspondientes a las sesiones ordinarias se dejará constancia de la presentación del balance general, de la memoria del Presidente y del informe del Revisor Fiscal, si no se insertaran en ellas, y de que los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio fueron depositados en las oficinas de la administración a disposición de los accionistas, quince (15) días hábiles antes, por lo menos, al señalado para la reunión. Copias de dichas actas debidamente autenticadas, se remitirán a la Superintendencia Financiera.

CAPITULO V. - DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Composición. La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos en forma indefinida. Los Directores deberán permanecer en su puesto hasta que los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto hayan sido removidos o inhabilitados.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-TERCERO. Presidencia. Los directores antes de entrar a desempeñar sus funciones tomarán posesión en la forma prevista por la ley. Una vez posesionados elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y los demás empleados que le corresponde elegir de acuerdo con los estatutos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-CUARTO. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, mediante convocatoria hecha por el Presidente del Banco. En forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Banco, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-QUINTO. Quórum. La Junta podrá deliberar y decidir válidamente con la presencia y los votos de tres (3) de sus cinco (5) miembros.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-SEXTO. Actas. De las deliberaciones de la Junta tomará nota el secretario del Banco y ellas serán llevadas a un libro de Actas, con la firma de las personas que la presidan y del secretario debiendo ser sometidas a consideración en la siguiente reunión de la Junta. Las observaciones que algún director hiciera a tal acta deberán ser consignadas en el acta siguiente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-SÉPTIMO. Decisiones. Salvo estipulación especial, las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas con el voto favorable de tres (3) de los miembros presentes. Parágrafo: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Si se eligiera una Junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, que convocará inmediatamente a la Asamblea para nueva elección. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la Junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en esta cláusula. Tampoco podrán pertenecer a la Junta personas que tengan algún cargo en el Banco.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO-OCTAVO. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva: a) Nombrar, remover y decidir sobre la renuncia del Presidente del Banco y su(s) suplente (s), los Vicepresidentes y el Secretario. En cuanto a la remuneración de estos cargos, la Administración del Banco se ceñirá a la política que apruebe la Junta Directiva.; b) Establecer y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales y agencias que estime conveniente; c) Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión del presidente del Banco, las cuentas, inventarios y balances generales y proponer la distribución de utilidades a que pueda haber lugar, previa deducción de la parte de ellas que deba destinarse a la reserva legal y a las demás que se establezcan; e) Determinar cuándo y sobre cuáles bases deba decretarse la emisión de acciones ordinarias en reserva, y expedir el reglamento de suscripción correspondiente; autorizar la emisión de títulos y bonos y reglamentar su colocación; f) Reglamentar el funcionamiento general y la organización interna del Banco dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; g) Crear los comités consultivos o asesores que sean necesarios, reglamentar sus funciones, hacer las designaciones y señalar los honorarios de sus miembros; h) Considerar los estados financieros; examinar los libros y documentos del Banco y verificar el estado de tesorería de este; i) Velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por los organismos de regulación del mercado; j) Adoptar las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión; k) Velar por el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás

inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de regulación del mercado; l) Aprobar un Código de Buen Gobierno que contendrá normas, políticas y mecanismos previstos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos, relacionados con las mejores prácticas de gobierno así como aprobar sus modificaciones y actualizaciones; m) Velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos, de las normas legales aplicables a la institución y de las decisiones que adopte la misma junta o Asamblea General de Accionistas; n) Impartir al Presidente y a la Alta Gerencia del Banco las instrucciones generales a que haya de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto del Banco; o) Aclarar, previa consulta con la Superintendencia Financiera, el sentido de los artículos de este estatuto cuando se presente duda, e informar a la próxima Asamblea General. p) Autorizar las donaciones que haya de efectuar la sociedad, todo ello actuando dentro de las autorizaciones otorgadas por la Asamblea para el efecto. q) Proponer en cada reunión de la Asamblea General de Accionistas sus recomendaciones de las cuantías y destinaciones de las donaciones. r) Autorizar o no, la realización de auditorías especializadas que sean solicitadas por un número de accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación del Banco. Tal derecho se ejercerá dentro de los parámetros señalados en el Código de Buen Gobierno. s) Las demás que le correspondan conforme a estos estatutos.

CAPITULO VI. – DEL PRESIDENTE DEL BANCO.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO-NOVENO. Representación legal y Suplentes. El Banco tendrá un Presidente quien será su representante legal, y como tal, ejecutor y gestor de sus negocios y asuntos sociales. Estará directamente subordinado a la Junta Directiva y deberá oír y acatar sus órdenes, cuando de conformidad con los estatutos sea necesario y, en todo caso, obrará de acuerdo con ella. El Presidente tendrá dos suplentes con representación legal: Primero y Segundo, quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos como el principal.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO. Nombramiento: El Presidente será nombrado por la Junta Directiva.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO – PRIMERO. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes que determine en cada caso.

PARÁGRAFO. La sociedad tendrá hasta veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva que tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por o ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir

apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-SEGUNDO. Funciones. Son funciones del Presidente: a) Representar al Banco judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; b) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; d) Presentar a la Junta Directiva los estados financieros y demás informes del Banco; e) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; f) Constituir mandatarios que representen al Banco en los negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social del Banco, conforme a la ley y a los presentes Estatutos, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva.; h) Enajenar o gravar todos los bienes sociales, previamente autorizado por la Asamblea General de Accionistas; i) Arbitrar y transigir las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva; j) Nombrar y remover libremente el personal subalterno necesario para la cumplida administración del Banco; k) En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, el Presidente podrá comprar o adquirir, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles del Banco y darlos en prenda o hipoteca, o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho del Banco; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión; ll) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; m) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995; n) Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las

instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; o) Coordinar las reuniones necesarias con los representantes de los fondos de pensiones inversionistas, para hacer seguimiento a los asuntos que por ley deban discutirse; p) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; q) Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos.

CAPITULO VII. – SUCURSALES Y AGENCIAS .

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-TERCERO. El Banco tendrá las sucursales y agencias que cree la Junta Directiva. En cada sucursal o agencia habrá un director o gerente.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-CUARTO. Los directores o gerentes de las sucursales y agencias actuarán con sujeción a los reglamentos e instrucciones generales que expida la Junta Directiva.

CAPITULO VIII. - DEL REVISOR FISCAL.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-QUINTO. Incompatibilidades. Además de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Ley y en los Estatutos, el Revisor Fiscal no podrá ser accionista de la entidad, ni tener vínculo matrimonial o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Representante Legal, miembro alguno de la Junta Directiva, el tesorero, el contador o el auditor. Las funciones de Revisor Fiscal son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo dentro de la Entidad o sus subordinadas.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-SEXTO. Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal: a) Vigilar todas las operaciones del Banco a fin de que se ajusten a las prescripciones de los estatutos y de la ley; b) Avisar a la Asamblea, Junta Directiva o al Presidente, todas las irregularidades que conozca en el funcionamiento del Banco; c) Colaborar con las entidades oficiales en la vigilancia del Banco; d) Controlar la contabilidad del Banco, las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, el orden en la correspondencia y documentos de los comprobantes de cuentas; e) Inspeccionar los bienes del Banco o los que tenga en custodia; f) Vigilar permanentemente los valores sociales; g) Revisar y firmar los balances del Banco; h) Convocar la Asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente; i) Velar por la oportuna expedición y renovación de las pólizas de seguros que amparen bienes o intereses del Banco; j) Vigilar el cumplimiento estricto de las obligaciones laborales a cargo del Banco; k) Practicar arqueo de caja por lo menos una vez al mes; l) Velar por que la administración cumpla con los deberes específicos establecidos por los organismos de vigilancia, especialmente con los vinculados a los deberes de información y al Código de Buen Gobierno; ll) Participar en las reuniones con los representantes de los fondos de pensiones inversionistas.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-SÉPTIMO. Tendrá voz en las sesiones de la Asamblea General.

CAPITULO IX. - DEL SECRETARIO.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-OCTAVO. Nombramientos. El Banco tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva a propuesta del Presidente del Banco, que será a la vez secretario de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Presidencia.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO-NOVENO. Funciones. El secretario tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalan los Estatutos y los reglamentos del Banco las que le fijen la Asamblea, la Junta Directiva y la Presidencia. Llevará los libros de actas y de registro y la correspondencia del Banco.

CAPITULO X. - DEL BALANCE, DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS.

ARTICULO SEXAGÉSIMO. Con corte al último día de cada mes se prepararán los Estados Financieros mensuales, que serán presentados a la Junta Directiva y remitidos a la Superintendencia Financiera en la oportunidad señalada por ella.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-PRIMERO. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas del Banco y se hará el inventario, balance y liquidación correspondiente al año respectivo. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas. La Junta Directiva y el Presidente presentarán a consideración de la Asamblea General para su aprobación o improbación, el balance anual acompañado de los documentos exigidos por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-SEGUNDO. Los documentos indicados en la cláusula anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea. Así mismo los accionistas podrán solicitar con antelación suficiente la información o aclaraciones que estimen pertinentes, para lo cual se seguirá el procedimiento que establezca la Junta Directiva.

PARAGRAFO Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 y 425 del Código de Comercio, los accionistas podrán proponer dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la publicación de la convocatoria, uno o más puntos a debatir en el Orden del Día de la Asamblea General de Accionistas. Tal derecho se ejercerá dentro de los parámetros señalados en el Código de Buen Gobierno.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-TERCERO. Reserva legal. El Banco constituirá una reserva

legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, el Banco no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-CUARTO. Reservas especiales. La Asamblea General de Accionistas podrá crear, si lo estimare necesario o conveniente, cualquier clase de reservas, tomadas de las utilidades líquidas, una vez deducidas las sumas necesarias para la reserva legal, siempre que tengan destinación especial y sean aprobadas y justificadas conforme a la ley.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-QUINTO. Dividendos. La Asamblea General de Accionistas, una vez aprobado el balance y el estado de pérdidas y ganancias, y destinadas las sumas correspondientes a la reserva legal y a las que ella misma estime conveniente, fijará el monto del dividendo. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible el pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas del mismo Banco, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

CAPITULO XI. - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-SEXTO. Disolución. El Banco se disolverá: 1) Por vencimiento del término previsto en estos estatutos, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; 2) por suspensión o no renovación del permiso legal de funcionamiento; 3) por imposibilidad de desarrollar el objeto social; 4) por reducción del número de accionistas al menos del requerido por la ley para su funcionamiento; 5) por declaración de quiebra del Banco; 6) cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; 7) cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista; 8) por resolución tomada por un número de accionistas que represente el ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas y 9) por las causas previstas en las leyes.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-SÉPTIMO. Solemnidades. Llegado el evento de la disolución por causa legal u otra de las previstas en estos estatutos y si fuere necesario el Presidente consignará este hecho por escritura pública y dará cumplimiento a las demás formalidades legales.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-OCTAVO. Liquidador. La liquidación se adelantará por la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. Por cada liquidador que se nombre se designarán dos suplentes personales, primero y segundo,

quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Si la asamblea designare varios liquidadores éstos obrarán separadamente, a menos que aquella decida lo contrario. Mientras la asamblea no haga nombramiento de liquidador o liquidadores del Banco, ejercerá tales funciones el Presidente, que será reemplazado por sus respectivos suplentes.

ARTICULO SEXAGÉSIMO-NOVENO. Liquidación. El liquidador obrará conforme a las funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas y a las normas pertinentes del Código de Comercio y de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO. División. Concluida la liquidación el liquidador o liquidadores formularán la cuenta final de su gestión y el acta en que conste su distribución entre los accionistas. Convocarán luego la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con la ley, para someter aquella a su aprobación y para que decrete la división de los haberes sociales. La división comprende la entrega a los accionistas de sus dividendos de liquidación de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO-PRIMERO. Finiquito. Corresponde a la Asamblea General aprobar las cuentas de la liquidación y darle el finiquito a la cuenta final de los liquidadores.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO-SEGUNDO. Facultades de la asamblea. Durante el período de la liquidación, la Asamblea General de Accionistas conservará sus funciones estatutarias, limitadas únicamente al nuevo estado del Banco. Se reunirá ordinariamente para conocer de los estados de liquidación que le presenten los liquidadores, a fin de confirmar o revocar el nombramiento de éstos, de los revisores; reformar sus poderes y atribuciones, en fin, tomar las medidas que tiendan a la pronta y oportuna clausura de la liquidación. La asamblea podrá ser convocada extraordinariamente por el liquidador o liquidadores y por el Revisor Fiscal.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO-TERCERO. Personería Jurídica. La existencia del Banco se entenderá de hecho prorrogada para los efectos de la liquidación y conservará su personería jurídica, pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos y contratos tendientes a su liquidación.

CAPITULO XII. - DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO SEPTUAGÉSIMO-CUARTO. Reformas. Aprobada una reforma de los estatutos el Presidente procederá a elevarla a escritura pública y dará cumplimiento a todas las demás solemnidades y requisitos prescritos en las leyes. Junto con la escritura se protocolizará una copia de las partes pertinentes del Acta de la respectiva reunión de la Asamblea.

ARTICULO SEPTUAGESIMO-QUINTO. Reserva comercial. Ningún empleado o funcionario podrá revelar las operaciones del Banco, salvo que lo exijan entidades o

funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas, o autoridad facultada legalmente para imponerse de ellas. Los accionistas sólo podrán informarse de las operaciones sociales durante el término que la ley les conceda para hacer uso de este derecho.

ARTICULO SEPTUAGESIMO-SEXTO. Período de empleados. Ningún empleado podrá abandonar su puesto mientras no haya tomado posesión de él quien deba reemplazarlo, salvo determinación en contrario del patrono o su representante. Cuando venciere el período de un empleado y la persona o entidad encargada de hacer el nombramiento no lo hiciera se entenderá prorrogado el período de tal empleado hasta la fecha en que se haga la correspondiente elección o nombramiento.

ARTICULO SEPTUAGESIMO-SEPTIMO. Diferencias. Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y el Banco, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, o en el período de liquidación, serán sometidas a la decisión de arbitadores designados así: un árbitro por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo por los árbitros. En caso de desacuerdo, dentro de los quince (15) días siguientes a la elección del último de ellos, se entenderá desintegrado el tribunal de arbitramento y los tres (3) árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a solicitud de cualquiera de las partes. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión.

ARTICULO SEPTUAGESIMO-OCTAVO. Recomendaciones Sobre Mejores Prácticas Corporativas. Siendo meramente voluntaria la adopción de las recomendaciones en materia de prácticas corporativas y de buen gobierno, cuando el Banco decida adoptarlas, serán obligatorias para la entidad, sus administradores y funcionarios.